



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Tercera Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 797/2018/3ª-IV)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la Secretaría de Acuerdos:</i>	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
797/2018/3ª-IV

ACTOR:
GURAIEB & ASOCIADOS, S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS
PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.**

TERCERO INTERESADO: **CONTRALORÍA GENERAL
DEL ESTADO.**

MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A DOCE DE ABRIL DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **sobresee** el juicio contencioso administrativo número 797/2018/3ª-IV, en virtud de no tener competencia esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para entrar al estudio del asunto planteado, lo anterior con base en lo que dispone el artículo 290, fracción II, en relación con el numeral 289, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente 797/2018/3ª-IV del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el **C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en representación legal de la empresa **GURAIEB & ASOCIADOS, S.A.**

DE C.V., contra la **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, Director de Vías de Comunicación y Servicios Auxiliares** de la citada Secretaría y **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, en la que señaló como acto impugnado: *“abstención por parte de las demandadas de cumplir con el acta administrativa de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, misma en la que las demandadas reconocen al suscrito el adeudo por el monto de \$3,052.762.74 (tres millones cincuenta y dos mil setecientos sesenta y dos pesos 74/100 M.N), relativo al contrato número SIOP-OP-PF-021/2014-DVCYSA, de la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, relativo a la obra: Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente del camino Xonamanca Comalapa-Hostok tramo del km. 0+000 al km. 20+000 subtramo del km. 13+300 al km.17+800 en las localidades de Xonamanca y Comalapa, celebrado el 23 de septiembre del 2014”*.

En el referido auto, se tuvo como tercera interesada a la Contraloría General del Estado de Veracruz.

1.2. El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. PROCEDENCIA.

En virtud de que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, en primer lugar, se analiza la primera causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el área administrativa encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Veracruz y del Director de Vías de Comunicación y Servicios Auxiliares de la referida Secretaría.

La referida autoridad, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en razón de que el contrato SIOP-OP-PF-021/2014-DVCYSA, se rige por disposiciones federales, lo que se observa en los numerales I, II y III del capítulo de antecedentes; así como, del inciso i de la fracción II del capítulo de declaraciones de la contratista.



Refiere la autoridad que al haberse ejercido el contrato con recursos federales y haberse celebrado al amparo de un ordenamiento legal de carácter federal, la interpretación y cumplimiento del citado acuerdo de voluntades, corresponde a un Tribunal Federal Administrativo y no a las Salas Unitarias de este Tribunal Administrativo Estatal.

Continúa diciendo que no obsta a lo anterior, que esa Secretaría forme parte de la Administración Pública Centralizada Estatal, toda vez que lo que da competencia al órgano jurisdiccional federal es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal.

Finalmente, sostiene que cobra aplicación la Jurisprudencia de rubro: *“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES”*.

Al respecto, en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la actora manifestó que si bien es cierto que los recursos comprometidos para el financiamiento del contrato provienen del subsidio federal FONREGION 2014; no menos cierto es que según los lineamientos operativos del referido fondo, el subsidio federal está dispuesto para el ejercicio dos mil catorce y según el numeral veintiséis de la sección mecanismos de operación, dispone que en caso de que los recursos no sean erogados deben ser reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Sostiene el demandante que al encontrarse demandando el pago de la obra pública, ésta no fue pagada en el referido ejercicio fiscal; de donde concluye que esos recursos fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación, sin que la autoridad hubiera demostrado que solicitó y comprometió para el cumplimiento contractual recursos de los subsidios FONREGION 2015, 2016, 2017, 2018 o 2019, ni en el acta de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se estableció que el

adeudo reconocido fuera a ser cubierto con recursos solicitados al subsidio federal; por lo que concluye que la satisfacción del adeudo es responsabilidad financiera del Estado de Veracruz y no de la Federación.

Continúa diciendo que acorde con el numeral 40 de la sección seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia, las obligaciones jurídicas y financieras contraídas por la demandada son asumidas enteramente por el Estado de Veracruz y son independientes de los recursos federales, esto es, las obligaciones se encuentran desvinculadas del carácter general del subsidio.

A juicio de esta Sala Unitaria, resultan **fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad en el oficio de contestación de la demanda.

En principio, conviene tener en consideración que la empresa actora acudió a combatir el incumplimiento por parte de las demandadas a lo establecido en el acta administrativa de veintidós de mayo de dos mil dieciocho¹.

Ahora, del análisis que se realiza a la copia certificada de la referida acta, se tiene que la misma consiste en un documento emitido dentro del procedimiento de conciliación previsto en los artículos 77 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, 243 al 253 del Reglamento de esa Ley, en el que el encargado del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, consignó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que tuvo verificativo la audiencia de conciliación.

En la referida acta, esencialmente se consignó que el titular de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, en relación con el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado SIOP-OP-PF-021/2014-DVCYSA relativo a la *“pavimentación con mezcla asfáltica en caliente del camino Xonamanca-Comalapa-Hostok tramo del Km 0+000 al Km 20+000 subtramo del Km 13+300 al Km*

¹ Visible en los folios 74 a 79 del expediente

17+800 en las localidades de Xonamanca y Comalapa”, presentó y exhibió finiquito que establece como importe a conciliar el importe de \$3,052,762.74 (tres millones cincuenta y dos mil setecientos sesenta y dos pesos 74/100 M.N.).

Así mismo, que el representante legal de la empresa actora, manifestó estar de acuerdo con el finiquito presentado por la referida autoridad y aceptó que el importe adeudado es por la referida cantidad.

Finalmente, la referida autoridad conciliadora expuso que dadas las manifestaciones de los comparecientes hubo acuerdo conciliatorio, en tanto que las partes reconocen que existen trabajos realizados superiores al monto del anticipo recibido.

De lo anterior, se observa que el acta de veintidós de mayo de dos mil dieciocho -cuyo incumplimiento constituye el acto impugnado en este juicio-, se encuentra directamente relacionada con obligaciones contractuales establecidas en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado SIOP-OP-PF-021/2014-DVCYSA de veintitrés de septiembre de dos mil catorce².

Ahora, la copia certificada del referido contrato, por tratarse de un documento público, con fundamento en lo previsto en los artículos 66, 68 y 109 del Código de Procedimientos para el Estado de Veracruz, prueba plenamente que ese instrumento jurídico fue celebrado por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, por conducto de su titular, asistido por el Director de Vías de Comunicación y Servicios Auxiliares y la empresa actora Guraieb & Asociados, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal; que el objeto de ese contrato fue la ejecución de la obra *“pavimentación con mezcla asfáltica en caliente del camino Xonamanca-Comalapa-Hostok, tramo del Km 0+000 al Km 20+000, subtramo del Km 13+300 al Km 17+800 en las localidades de Xonamanca y Comalapa, en el Municipio de Zongolica, Veracruz”*; que su fuente de financiamiento es el programa de inversión de origen federal denominado FONDO REGIONAL 2014 (FONREGIÓN 2014); así como, se emitió con fundamento en disposiciones de carácter federal, como es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

² Visible en los folios 43 a 61 del expediente

En efecto, en la carátula del contrato SIOP-OP-PF-021/2014-DVCYSA, se consignó: ORIGEN DE LOS RECURSOS: FONDO REGIONAL (FONREGIÓN 2014); además en el cuerpo del contrato también se consignó:

ANTECEDENTES

I. Que por acuerdo del titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y con base a lo establecido por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 2, , fracción VII, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, reformado el 26 de agosto de 2013, bajo Decreto número 872, con número extraordinario 332; se realiza "LA OBRA" objeto de este contrato, **cuya contratación y ejecución se llevará a cabo en observancia a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.**

II. Que el presente contrato se fundamenta en lo previsto por los artículos 27, fracción I y segundo párrafo, 30, fracción I y demás relativos de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, así como 31 y demás relativos de **su Reglamento**.

III. Que **los recursos** para cubrir el monto de los trabajos objeto de este contrato, fueron autorizados y aprobados para la ejecución de la obra objeto del presente contrato, con cargo al **FONDO REGIONAL (FONREGIÓN 2014)**.

(...)

CLAUSULAS

(...)

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- DE LA JURISDICCIÓN.- Para la interpretación y **cumplimiento** del presente contrato y **atendiendo a que los recursos son federales**, las partes convienen en someterse expresamente a la jurisdicción y competencia de los **Tribunales federales** con sede en la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz, renunciando al que les corresponda en atención a sus domicilios presentes o futuros.

(...)

De lo anterior, se observa que la fuente de financiamiento del contrato cuyo incumplimiento se controvierte en este juicio es de origen federal; así como, que ese instrumento jurídico fue emitido con fundamento en disposiciones de índole federal.

A mayor abundamiento, de los Lineamientos para la Operación del Fondo Regional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

catorce de febrero de dos mil catorce, se desprende que el Fondo Regional está previsto en el artículo 11, fracción I, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014³; que se trata de recursos otorgados a las 10 entidades federativas, con menor índice de desarrollo humano respecto del índice nacional, a través de programas y proyectos de inversión destinados a mantener e incrementar el capital físico, o la capacidad productiva, o ambos; impulsar el desarrollo regional equilibrado mediante infraestructura pública y su equipamiento.

De lo anterior, se observa que la fuente de financiamiento del contrato SIOP-OP-PF-021/2014-DVCYSA de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, fue el FONDO REGIONAL 2014; por lo que es evidente que los recursos destinados al citado contrato, son de carácter federal.

Sentado lo anterior, del escrito de demanda se observa que la pretensión del demandante es obtener una resolución jurisdiccional de incumplimiento contractual y la consecuente condena; todo con base en un contrato cuya fuente de financiamiento es de carácter federal y se emitió con fundamento en disposiciones de carácter federal.

En ese orden de ideas, esta Sala Unitaria no tiene competencia para conocer del conflicto sometido a su consideración, por virtud del carácter federal de los recursos destinados al contrato y por haber sido emitido con fundamento en disposiciones de carácter federal.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de rubro: **“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.”**⁴, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el Tribunal

³ **CONSIDERANDO**

Que el artículo 11, fracción I, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 establece que el Fondo Regional tiene por objeto apoyar a los diez estados con menor Índice de Desarrollo Humano respecto del índice nacional, a través de programas y proyectos de inversión destinados a mantener e incrementar el capital físico o la capacidad productiva, o ambos, así como a impulsar el desarrollo regional equilibrado mediante infraestructura pública y su equipamiento;

⁴ Jurisprudencia (Administrativa, Constitucional), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2009252, Segunda Sala, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Pag. 1454.

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas, porque lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal.

Cabe destacar que la referida jurisprudencia resulta de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

No obsta a lo anterior, que en la jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya interpretado los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, con motivo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que el artículo 3, fracciones VIII, XVI, XVIII y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir de la referida fecha, reproduce el contenido de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de donde se sigue que ese Tribunal continúa teniendo idéntica competencia a aquella que interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa a continuación:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada.	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.
<p>ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; (...)</p>	<p>Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo</p>



<p>XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y</p> <p>XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.</p> <p>ARTÍCULO 15.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.</p>	<p>responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; (...)</p> <p>XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;</p> <p>XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y</p> <p>XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe destacar que la referida jurisprudencia, se publicó el veintinueve de mayo de dos mil quince en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que se consideró de aplicación obligatoria a partir del primero de junio de ese mismo año; y las constancias del expediente en que se actúa ingresaron en la oficialía de partes de este Tribunal el once de diciembre de dos mil dieciocho; de donde se sigue que al momento en que el expediente ingresó a este órgano jurisdiccional, esa jurisprudencia ya era obligatoria.

Con base en lo anterior tenemos que, se ha delineado la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa confiriendo a ese órgano la facultad de resolver de manera integral sobre los aspectos atinentes a contratos financiados con recursos federales y regidos por disposiciones del mismo carácter, con independencia de que hayan sido celebrados por autoridades estatales o municipales.

Así, tomando en consideración que la competencia material constituye el conjunto de facultades que incumben y delimitan el campo de acción de los órganos jurisdiccionales, y con base en el imperativo Constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales

que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, resulta válido determinar que esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, no es competente para conocer del presente juicio, actualizándose en la especie la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz⁵, en la que se prevé la improcedencia del juicio, cuando se endereza contra actos que no son de la competencia de este Tribunal.

No es óbice a lo anterior, lo que argumentó la parte actora, toda vez que de lo dispuesto en el numeral 26 de los Lineamientos para la Operación del Fondo Regional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil catorce, no es válido concluir que el recurso federal hubiera sido reintegrado a la Tesorería de la Federación ni que las obligaciones derivadas del contrato SIOP-OP-PF-021/2014-DVCYSA, deban cubrirse con cargo a recursos estatales; por el contrario, en términos de ese numeral, dado que los recursos fueron comprometidos a través del citado contrato, estos no pudieron ser reintegrados, pues ese numeral dispone:

26. Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal en curso, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las obligaciones y los compromisos formales de pago se establecerán mediante:

(...)

b) La contratación de proveedores, contratistas o consultores, para realizar los programas y/o proyectos de inversión; o

Finalmente, en el caso no resulta procedente la remisión de autos, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, supuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar un recurso ante el Tribunal competente, lo que se desprende del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

⁵ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

I. Que no sean de la competencia del Tribunal;

(..)

Nación al resolver la contradicción de tesis 107/2014 en la jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO**⁶.

Robustece lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia de rubro: **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA**⁷, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

En razón de las consideraciones vertidas, ante la incompetencia de este órgano jurisdiccional lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 289, fracción I, del mismo ordenamiento.

3. EFECTOS DEL FALLO

Dado que se actualizó la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, con fundamento en el diverso 290, fracción II de dicho ordenamiento, se **sobresee** en el juicio.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio.

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2017811, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 21/2018 (10a.), página: 271.

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2016318, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.), página: 1284

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a las autoridades demandadas y a la autoridad tercera interesada de la resolución definitiva que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS